

44

ARCHIVADO _____ LEGAJO N° _____ FOJAS _____ N° ORDEN ARCHIVO _____

EXPEDIENTE N° 1



**JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
FEDERAL N° 3 (de La Plata)**

Provincia de Buenos Aires

SECRETARIA ESPECIAL

**" CAUSA INCOADA EN VIRTUD
DEL DECRETO 280/84 DEL
P. E. N. "**

Iniciado _____

JUEZ

ARNALDO HUGO CORAZZA
Juez Federal

Dr. _____


FISCAL

Dr. _____


Sección _____

SECRETARIO
EDGARDO HORACIO SALATINO
Secretario Federal

Secretaría Especial



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CÁMERA



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

OCTAVO:

La autoría y la atribución de los hechos:

I

En ocasión de examinar la responsabilidad que cupo a / los ex-Comandantes en Jefe, con relación a los hechos ilícitos que subordinados suyos ejecutaron con el fin de reprimir la subversión, este Tribunal encontró culpables a cinco de ellos, de una serie de injustos bien precisados -y probados- en calidad de autores mediatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 514 del Código de Justicia Militar.

A tal forma de responsabilidad se arribó, ante la evidencia de que aquellos habían impartido las órdenes para que se actuara de tal modo y que habían contado con el dominio de los hechos atribuidos, mediante la utilización de un aparato de poder organizado.

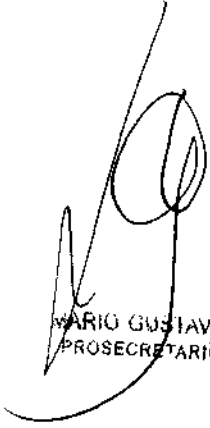
La relación causal entre las órdenes ilegales y los delitos perpetrados, estuvo dada por la circunstancia de que aquellas fueron impartidas a través de las respectivas cadenas de mandos y por la provisión de todos los recursos necesarios -personal, logística, comunicaciones, etc.- sin los cuales los hechos no habrían podido producirse.

II

Toca ahora analizar la eventual responsabilidad de las demás personas que intervinieron en los hechos comunes y que por /

OFICIAL

USO



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

encontrarse ubicados en esa cadena de mandos efectuaron un aporte, ya transmitiendo las órdenes con eficacia vinculante, o bien lisa y llanamente ejecutándolas.

Lo expuesto es suficiente para que quede anticipado el problema: fuera de la autoría mediata adjudicada a los ex-Comandantes en Jefe, es posible que existan otros autores, también mediatos, y autores inmediatos a cuyo cargo estuvo la ejecución de los hechos.

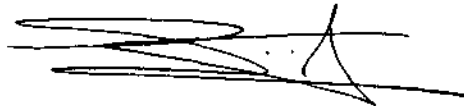
III

La consideración de ese punto remite a las bases teóricas en que se asienta el concepto de autoría.

Como ya lo afirmara el Tribunal en su anterior sentencia, puede hoy considerarse prevalente en la doctrina la concepción del dominio del hecho para explicar la autoría.

Según ella, es autor quien mediante un dominio consciente del fin es señor sobre la realización del tipo, tiene en sus manos el curso del suceso típico, el voluntario moldeado del hecho. Por ello ya no interesa tanto la realización de una acción típica en el sentido literal de la palabra, menos cuando el resultado tiene lugar mediante la cooperación de varias personas, sino que la autoría estará dada por un hacer equivalente desde el punto de vista valorativo.

En la medida en que el sujeto no reconozca una voluntad que domine la suya, aparecerá como autor y dueño del suceso, sien-



OSCAR ERNESTO SIRITÓ
SECRETARIO DE CÁMARA



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

do él quien podrá decidir el sí y el cómo, de suerte tal que en // los supuestos en que varias personas concurren en un hecho, será / autor el que actuó con una plenitud de poder tal que sea compara- / ble con el del autor individual. /

Desde ya la determinación acerca de cuándo alguien tie-
ne dominio del hecho, no es posible efectuarla por la aplicación /
de una regla rígida, sino que surgirá de la descripción del fenóme-
no, como concepto empírico (conf. Welzel, Hans, Derecho Penal Ale-
mán, Ed. Jurídica de Chile, 11ª ed., 2ª ed. castellana, trad. Bus-
tos Ramírez y Yáñez Pérez, 1976, p.143, 155 y 156; Maurach, Rein- /
hart, Tratado de Derecho Penal, Ed. Ariel, Barcelona, traducción J.
Córdoba Rodas, 1962, T.II, p.343; Jescheck, Hans H., Tratado de De-
recho Penal, ed. Bosch., Barcelona, trad. Mir Puig y Muñoz Conde, /
2ª ed., p. 897 y 898; Stratenwerth, Gunter, Derecho Penal, Ed. Eder-
sa, Madrid, trad. 2ª ed. Gladys Romero, 1976, p.232; Zaffaroni, Eu-
genio R., Tratado de Derecho Penal, Ed. Ediar, Bs.As., 1980, vol.IV,
p. 305 y 306; Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, Ed. Te-
mis-Ilanud, Bogotá, 1984, p.185 y 186).

De la aplicación de los criterios expuestos surgen las
siguientes consecuencias: a) es autor mediato quien tiene el domi-
nio del hecho, mediante el dominio de la voluntad de otro u otros,
aunque éstos actúen en forma culpable; b) es autor inmediato quien
tiene el dominio sobre el hecho individual que él mismo ejecuta, /
sea por propia determinación o porque cumple una orden; c) es co-au

OFICIAL

USO



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

tor quien, junto con otro u otros, tiene el co-dominio funcional / del hecho, bien porque co-domina la voluntad de quien ejecuta, ya porque él mismo ejecuta con otros; d) en la ejecución de un hecho pueden converger distintas responsabilidades: la de uno o más autores mediatos, junto con la de uno o más autores inmediatos y eventuales partícipes (artículos 45 y 46 del Código Penal).

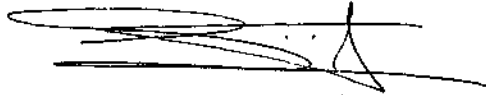
IV

1.- Como quedara establecido en el considerando segundo de esta sentencia, los Generales de Brigada (R.E.) Ramón Juan / Alberto Camps y Ovidio Pablo Riccheri, ocuparon en forma sucesiva, en los períodos consignados, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la que actuó subordinada en forma directa al Primer Cuerpo de Ejército (Zona de Defensa 1).

Ambos ocuparon, pues, un eslabón intermedio en la cadena de mandos, retransmitiendo las órdenes que recibían del Comandante de Zona, hacia la Dirección General de Investigaciones.

También se demostró (considerando II, capítulos VIII y IX), que a través de esa línea de comando, se mantenía clandestinamente en cautiverio a personas presuntamente subversivas, muchas de las cuales eran sometidas a tormentos, o bien corrían otra suerte.

Ambos procesados, a mérito de la función que desempeñaban en la cadena de mandos, contaron con poder de emitir órdenes y con el dominio de la parte de la organización a ellos subordinada. De tal modo, posibilitaron que el aparato siguiera funcionando en



OSCAR ERNESTO LIRITO
SECRETARIO DE CAMARA



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

forma ilegal y que, como se acreditó en la causa nº 13/84, tuvo idénticas características en todo el país, cualquiera fuese la fuerza interviniente.

Este dominio de los escalones intermedios, sobre la // parte de la organización a ellos subordinada es, precisamente, lo que funda su responsabilidad como autores mediatos de los hechos / ejecutados por sus subordinados en esa cadena. En efecto, los procesados que ocuparon dichas instancias intermedias colocaron sus / facultades de mando al servicio de la ejecución, por parte de sus subordinados, de conductas manifiestamente ilícitas. Desde este ángulo, resulta irrelevante que hayan actuado por propia iniciativa o en interés y por encargo de sus superiores. Lo decisivo para fundar su autoría es el hecho de haber guiado ilegítimamente la porción de la organización que se encontraba bajo su mandó.

Efectivamente, quien está insertado en un puesto dentro de un aparato de poder organizado, de tal forma que puede impartir órdenes a las personas que le están subordinadas, es autor mediato gracias al dominio de la voluntad que le corresponde, pues quien ejecuta dicha orden cumple con la voluntad preeminente de aquel que la imparte.

Si bien se mira, ese dominio superior de la voluntad / es lo que caracteriza a la autoría mediata (conf. Jescheck, Vol.II, pág.898; Bacigalupo, Manual, pág.188, entre otros).

Debe destacarse que normalmente, cuanto más alejado se

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

encuentra un partícipe de la víctima y de la acción inmediata, tan to más se encuentra lanzado hacia la zona marginal del evento. En casos como el de autos, en cambio, la pérdida de cercanía al hecho, se ve compensada por la siempre creciente dosis de dominio organizador, de acuerdo al puesto de liderazgo dentro del aparato.

Algunas de las defensas (las de Etchecolatz, Rouse, / Vides y Bergés, fs.660 y 894 de las actas) han sostenido que sus a sistidos no pueden ser considerados autores mediatos toda vez que, según afirman, una negativa de la obediencia por parte de éstos, / no hubiese tenido relevancia alguna en la ejecución de las órdenes, pues el aparato, de todos modos, habría continuado su accionar.

En este planteo traído a decisión ante el Tribunal sub yace la teoría que doctrinariamente se conoce como de la "causalidad de reemplazo", según la cual en aquellos casos en los que la / acción del autor recae sobre un objeto de protección que ya estaba expuesto a una pérdida segura, el resultado no será imputable a di cha acción.

Tal afirmación es errónea.

En efecto, no es dable sostener que quien comete un de lito quede libre de responsabilidad por el hecho de que otro po-// dría haberlo cometido en su lugar. La imputación del resultado cau sado por el autor no puede quedar sin efecto por la circunstancia de que un autor de reemplazo hubiera producido el mismo resultado: de no ser así, ambos deberían beneficiarse (conf. Stratenwerth, //



OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

pág. 85).

Asimismo, cabe advertir que la finalidad de las normas no es exclusivamente la de evitar que se produzcan resultados, sino, fundamentalmente, la de evitar que se realicen determinadas acciones tendientes a producirlos.

Por lo demás, este pretendido corolario de la teoría / de la causalidad de reemplazo se hace inadmisibile cuando, como en el caso de autos, están en juego bienes jurídicos altamente personales, como la vida, la integridad corporal y la libertad. En fin, cabe señalar que la posibilidad de reemplazo, muy simple en los es calones inferiores, disminuye, progresivamente, en los rangos superiores.

En virtud de lo expuesto, cabe asignar responsabilidades a los Generales Camps y Riccheri, en calidad de autores mediatos (artículos 514 del Código de Justicia Militar y 45 del Código Penal), respecto de los injustos cometidos como consecuencia de // las órdenes que aquellos impartieran o retransmitieran, ejecutados con la intervención de alguno de sus subordinados.

2.- También ha quedado establecido que dentro de esa / misma cadena de mandos, inmediatamente subordinado, operacionalmente, a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, / se desempeñó el Comisario General Etchecolatz, quien ocupó la Dirección General de Investigaciones (vid. cap. X ,cons.segundo), // desde el mes de mayo de 1976 hasta el 31 de enero de 1979, aplican

OFICIAL

USO



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

do el sistema ordenado por el entonces Comandante en Jefe del Ejército, para la represión del terrorismo, conforme las órdenes impartidas sucesivamente por Camps y Riccheri desde la Jefatura de esa Policía (vid. cap. IX, consid. segundo).

E igualmente quedó demostrado que a los fines del cumplimiento de las distintas misiones, originadas en tales órdenes y para su efectivización, el Comisario General Etchecolatz afectó // personal de su Dirección, con funciones de distinta índole (vid. / cap.XII, consid.segundo), encontrándose en la situación antedicha el resto de los enjuiciados.

Por último, cabe recordar que en las dependencias de / la Dirección General de Investigaciones se alojaban detenidos presuntamente subversivos, en las condiciones vistas.

La descripción de esta situación permite hacer extensivas al nombrado, las mismas consideraciones efectuadas respecto de Camps y Riccheri.

También él tuvo dominio sobre una parte del aparato de poder y, en consecuencia, sobre los hechos, a partir de las propias órdenes que retransmitía y cuyo cumplimiento era de su incumbencia vigilar; con su aporte possibilitó que el aparato siguiese / funcionando de un modo ilegal.

Además, de las constancias del proceso surge que su posición marca el límite vertical de la autoría mediata en este pro-

MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

OSCAR ERNESTO SIRITO
SECRETARIO DE CAMARA

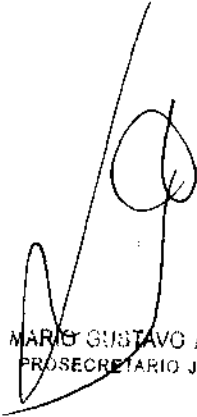
ceso, dado que no se acreditó que los demás enjuiciados que le estaban subordinados hayan tenido un rol equivalente, limitándose en todo caso el dominio de ellos a los hechos individuales cuya ejecución se les imputa.

En mérito de las consideraciones expuestas, debe atribuirse responsabilidad al Comisario General Etchecolatz, en calidad de autor mediato (artículos 514 del Código de Justicia Militar y 45 del Código Penal) con relación a los hechos cometidos por personal subordinado suyo y en el ámbito de la Dirección General de Investigaciones, en el lapso cuya jefatura ejerció, y como consecuencia de las órdenes delictuales que integraron el sistema.

3.- Del examen de los casos efectuado en el considerando cuarto, surge que ha quedado demostrada la intervención de los procesados Bergés y Cozzani, como personal subordinado a la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la ejecución de las órdenes impartidas por su titular, / Comisario General Etchecolatz.

En cuanto al primero, tal comprobación estuvo referida / a los casos números 266 y 285. Su intervención en los tormentos // -vid. considerando quinto- que ambas víctimas padecieran consistió en estar presente durante las sesiones en que aquellas se infli-// gían, con el fin de controlar el grado de tolerancia de aquéllas, auscultándolas y aconsejando, según su apreciación, la continuación o el cese de las prácticas.-

USO OFICIAL



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

Tal quehacer permite caracterizar su aporte como una co-autoría por co-dominio funcional del hecho (artículo 45 del Código Penal). Según el plan común trazado, tal intervención, temporalmente coincidente con los actos materiales de tormento, importó un aporte decisivo dado que dependía en cada caso, de su dictamen médico, que se iniciara, se prosiguiera o se pusiera fin a una de esas sesiones. La decisión común al hecho y su ejecución mediante una división del trabajo, y conforme a un plan trazado, hace que el aporte configure una co-autoría, caracterizada por el dominio funcional del hecho (conf. Zaffaroni, op. cit., V. IV, pág. 330 y 333; Bacigalupo, op. cit., pág. 195 y 196).

En lo que concierne a Norberto Cozzani, se tuvo por probada su intervención en cuatro casos de tormentos -que son los que llevan los números 243, 257, 260 y 261-, consistiendo ella en la aplicación directa de ellos, realizando así actos típicos de ejecución.

Siendo ello así, le son en un todo extensivas las consideraciones expuestas respecto de Bergés y, por tanto, habrá de responder como co-autor (art. 45 del Código Penal) de esos cuatro hechos.

4.- Finalmente, en lo que respecta a los procesados Alberto Rousse y Luis Héctor Vides, no cabe efectuar atribución alguna, dado que no se probó la intervención de ellos en ningún caso de // tormento y que las acciones emergentes de los delitos de privación ilegal de libertad y apremios ilegales, serán declaradas extingui-


ERNESTO SINI
SECRETARIO DE CAMARA


MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

das por prescripción (vid. considerando noveno).

V

Atribuibilidad


En el considerando cuarto de esta sentencia se dio tratamiento a los casos por los que medió acusación Fiscal. Quedaron / así fijados los hechos cuya ocurrencia se tuvo por cierta, y la / intervención que cupo a los procesados, bien en la emisión o re- / transmisión de las órdenes, ya en la ejecución personal de ellas.

La adecuación típica de tales hechos fue materia de examen en el considerando quinto, al par que el título de la imputación respecto de los hallados responsables se estableció en los / capítulos I a IV del presente.

Sobre tales bases corresponde señalar, ahora, por cuáles / los hechos ha de responder cada procesado o, lo que es lo mismo, / cuáles cabe atribuir a cada uno.

a) Ramón Juan Alberto Camps, es autor mediato -artículos 514 del Código de Justicia Militar y 45 del Código Penal- del delito de imposición de tormento (artículos 144 tercerc, primer párrafo, Código Penal, conf. ley 14.616 y 2 del citado texto legal), / reiterado en 73 oportunidades (artículo 55 del Código Penal), que se corresponden con los casos siguientes: 16, 18, 23, 28, 37, 46, 47, 48, 49, 58, 64, 65, 66, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 82, 83, / 89, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 158, 159, 160, 161, 163, 165, 166, // 167, 168, 169, 170, 172, 185, 186, 189, 191, 193, 194, 206, 209 /

U S O
O F I C I A L



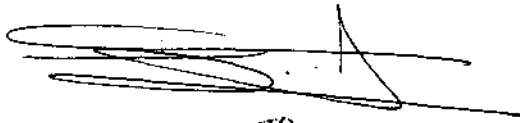
MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

211, 243, 244, 248, 250, 256, 257, 258, 260, 261, 262, 266, 267, /
268, 269, 270, 273, 274, 280, 283, 284, 285, 288, y 289.

b) Ovidio Pablo Riccheri, responde como autor mediato /
-artículos 514 del Código de Justicia Militar y 45 del Código Pe//
nal- del delito de imposición de tormento (artículo 144, tercero, /
primer párrafo, Código Penal, conf. ley 14.616 y artículo 2 del Có
digo Penal) reiterado en 20 oportunidades (artículo 55, Código Pe-
nal), que se corresponden con los casos siguientes: 98, 105, 124, /
130, 132, 135, 136, 138, 140, 142, 143, 144, 146, 148, 149, 150, /
151, 152, 154 y 155.

c) Miguel Osvaldo Etchecolatz es autor mediato -artículos
514 del Código de Justicia Militar y 45 del Código Penal- del deli
to de imposición de tormento (artículo 144 tercero, primer párrafo,
Código Penal, conf. ley 14.616 y artículo 2 del Código Penal), rei
terado en 91 oportunidades (artículo 55, Código Penal) que se co-/
rresponden con los casos siguientes: 16, 18, 23, 28, 37, 46, 47, /
48, 49, 58, 64, 65, 66, 71, 77, 78, 79, 82, 83, 89, 91, 92, 93, 95,
96, 97, 98, 105, 109, 124, 130, 132, 135, 136, 138, 140, 142, 143,
144, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 158, 159, 160, 161, //
163, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 185, 186, 189, 191, 193, /
194, 206, 209, 211, 243, 244, 248, 250, 256, 257, 258, 260, 261, /
262, 266, 267, 268, 269, 270, 273, 274, 280, 283, 284, 285, 288 y
289.

d) Jorge Antonio Bergés es co-autor del delito de imposi



OSCAR ERNESTO SIRTIO
SECRETARIO DE CAMARA



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

ción de tormento -artículo 144, tercero, primer párrafo, Código / Penal, conf. ley 14.616, y artículo 2, Código Penal-, reiterado / en 2 oportunidades (artículo 55 del Código Penal), que se corres- ponden con los casos 266 y 285.

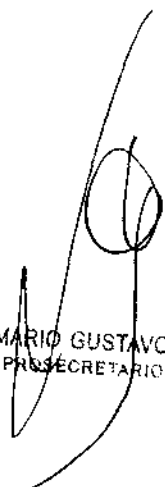
e) Norberto Cozzani es co-autor del delito de imposición de tormento -artículo 144 tercero, primer párrafo, del Código Pe// nal, conf. ley 14.616 y artículo 2 del Código Penal- reiterado en 4 oportunidades (artículo 55 del Código Penal), que se correspon- den con los casos 243, 257, 260 y 261.

f) Las atribuciones efectuadas estuvieron ceñidas a los hechos elegidos por el Fiscal para formular su acusación, sin que ello implique agotar los injustos posibles debido al acotamiento que de ellos hizo el Ministerio Público, como modo de facilitar / el juzgamiento.

Tal como se resolviera en la causa nº 13/84 (vid. consi- derando tercero) y por aplicación de lo dispuesto en los artícu- los 361 y 362 del Código de Justicia Militar, tal acotamiento ha de tener como consecuencia que no pueda renovarse la persecución penal en contra de los aquí procesados por hechos vinculados a // las funciones que desempeñaron en el marco de la línea de comando de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, res- pecto de los delitos incluidos en el artículo 10 de la ley 23.049.

No enerva tal conclusión el pedido de procesamiento que la Fiscalía hiciera respecto de otras personas -y que dará lugar

USO OFICIAL



MARIO GUSTAVO ALVAREZ
PROSECRETARIO JEFE

a la formación de causa por separado- dado que los alcances de la
cosa juzgada requieren la identidad de persona.

